

EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE CARA A LA EVENTUAL DECISIÓN
DEL ASEGURADO O SU FAMILIA DE NO PRORROGAR SU VIDA CON MEDIOS
ARTIFICIALES.

LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS FORUM
ESPECIALIZACION EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
BOGOTA D.C.

2012

EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE CARA A LA EVENTUAL DECISIÓN
DEL ASEGURADO O SU FAMILIA DE NO PRORROGAR SU VIDA CON MEDIOS
ARTIFICIALES.

LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA.

Ensayo Jurídico para optar por el título de Especialista en Seguros y Seguridad
Social

Asesor

Doctora Alma Ariza Fortich

Abogada – Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

INSTITUTO DE POSTGRADOS FORUM

ESPECIALIZACION EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL

BOGOTA D.C.

2012

En memoria de mi padre, Armando Guzmán, esperando que el Todo Poderoso le permita desde la eternidad acompañar mi transcurrir por la vida en espera del instante en que nuevamente me permita estar entre sus brazos.

A mi madre, Luti, ejemplo de carácter en la adversidad, tenacidad, trabajo, amor incondicional.

A todos aquellos que incansablemente luchan contra el flagelo de lo incurable y a quienes pese a la inminencia de lo inevitable con valentía y dignidad afrontan su destino.

AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus agradecimientos a:

La Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, a la Asociación Colombiana de Psiquiatría y al Instituto Nacional de Cancerología.

A todos ellos su interés, su permanente colaboración, y a todos aquellos colaboradores anónimos que sin el más mínimo asomo de egoísmo y entrega, hicieron posible este ensayo.

CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCION	6
1. EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE CARA A LA EVENTUAL DECISIÓN DEL ASEGURADO O SU FAMILIA DE NO PRORROGAR SU VIDA CON MEDIOS ARTIFICIALES	7
BIBLIOGRAFIA	21
JURISPRUDENCIA CITADA	23
ANEXOS	24

INTRODUCCIÓN

Frente a la inminencia de la partida de un enfermo terminal que se niega a recibir tratamiento médico, diferente al paliativo, con el objetivo de esperar la hora de su muerte sin dolor, es inevitable preguntarse si podría proceder o no la reclamación del valor asegurado cuando por decisión del asegurado o su familia el personal médico asistencial no prolonga su vida en el tiempo con medios artificiales, maniobras de reanimación, soporte nutricional y demás métodos invasivos, dado que en las actuales condiciones de las pólizas de seguro de vida, cualquier forma de autoagresión o autoaniquilación que desemboque en el fallecimiento se considera en la gran mayoría de los clausulados como exclusión del amparo de la póliza.

No obstante el tiempo y la cantidad de personas que autónomamente han consignado por escrito su voluntad de que no se le prorrogue la vida mediante medios artificiales, maniobras de reanimación, soporte nutricional o terapéutico, son casi que inexistentes los análisis puntuales, los estudios y jurisprudencia en relación con el ámbito de los seguros, de esta flagrante carencia surge la necesidad de analizar este tema que muy seguramente y de la mano del avance de la medicina tendrá repercusión en la esfera aseguradora colombiana, especialmente en lo que respecta a la reclamación de las sumas aseguradas en el ramo de los seguros de vida.

Para abordar el tema objeto de este ensayo se analizará inicialmente el problema desde tres puntos de vista, el primero, el constitucionalismo Colombiano, el segundo, el de la Superintendencia Financiera de Colombia, y el tercero el de la doctrina, para concluir con las consideraciones y eventuales recomendaciones resultantes del análisis de los puntos de vista anteriores.

Para finalizar estas líneas, es necesario recalcar que este ensayo no pretende convencer a nadie sobre lo sagrado de la vida o lo sagrado del libre albedrío del enfermo, este escrito solo pretende hacer una aproximación a una realidad de cara al actual clausulado de las pólizas de seguro de vida con el fin de analizar las diferentes alternativas de cara al actual clausulado de las pólizas de seguro de vida con el fin de delimitar hasta donde puede ir la voluntad del asegurado de cara al contrato de seguro de vida sin perjudicar los intereses del asegurador y hasta donde a éste último le puede asistir el derecho de objetar o no la reclamación.

1. EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE CARA A LA EVENTUAL DECISIÓN DEL ASEGURADO O SU FAMILIA DE NO PRORROGAR SU VIDA CON MEDIOS ARTIFICIALES.

“El hombre es imagen de Dios en cuanto es principio de sus obras por estar dotado de libre albedrío y dominio sobre sus actos”

Santo Tomás de Aquino.

La Carta Política de 1991, norma de normas, esencialmente garantista y absolutamente respetuosa de la autonomía, la dignidad y la libertad del individuo por el solo hecho de ser persona humana, en su artículo primero establece clara e inequívocamente que el Estado Colombiano se funda en el respeto a la dignidad humana, de ese concepto se desprenden derechos constitucionalmente consagrados como el derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que los derechos de los demás y el orden jurídico, (artículo 16), el derecho a la libertad de cultos (artículo 19), a la libertad de expresión (artículo 20), libertad de circulación (artículo 24), libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26) y la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27).

La Corte Constitucional Colombiana, fiel a la orientación liberal de la Carta Política, que reconoce a la persona como sujeto moral autónomo, libre de elegir los principios y valores que regirán su conducta, ha protegido la autonomía personal mediante diversos pronunciamientos, entre los que podemos citar las sentencias T 493-93¹, C-239-97² y T 597-01³, en las cuales ha dejado sentada la

¹ (...) “La decisión de María Libia Pérez Angel (quien padecía de cáncer) de no acudir a los servicios médicos... no vulnera ni amenaza los derechos de los demás, ni el ordenamiento jurídico; por consiguiente, merece ser respetada, dentro del ámbito del reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de su personalidad. (Corte Constitucional Colombiana, sentencia T 493-93)

² (...) “Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda terapia debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusar determinados tratamientos que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera

prevalencia de la autonomía individual, de tal forma que de manera alguna pueda interferir el estado ni ninguna otra autoridad sobre tales decisiones del individuo.

Ahora bien, en virtud del artículo 18 Constitucional, nadie está obligado a revelar sus creencias ni a actuar en contra de lo que le dicta su conciencia, y dado que las

incompatibles con sus más hondas convicciones personales. Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen.” (...)

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto. (...)

El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico.” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C 239-97)

³ (...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a los principios que se encuentran en tensión en la ética médica y ha afirmado que tales principios tienen, además de un fundamento constitucional, un soporte en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Ha dicho que entre tales principios están: (1) el deber del médico de contribuir al bienestar de su paciente y de abstenerse de causarle daño –principio de beneficencia-; (2) el principio de utilidad, el cual supone que, para el desarrollo de la ciencia médica son necesarias la investigación y la experimentación, en favor de la población futura; (3) el principio de justicia, que supone una igualdad de acceso de la población a los beneficios de la ciencia; y (4) el principio de autonomía, según el cual el consentimiento del paciente es necesario para poder practicarle cualquier intervención sobre su cuerpo.” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia T 597-01)

normas de estratos inferiores al constitucional no pueden afectar el núcleo esencial del derecho, en este caso, si su convicción interna le dicta que no es su deseo prorrogar su vida con medios artificiales y que esas son y serán sus instrucciones en la eventualidad de encontrarse en la etapa terminal de una enfermedad incurable y/o víctima de intensos sufrimientos sin posibilidad alguna de curación, pues en ese orden de ideas no tendría entonces aplicación el artículo 1058 del Código de Comercio que obliga al tomador a declarar al asegurador sinceramente los hechos o circunstancias que determinan su estado del riesgo so pena de que se produzca la nulidad relativa del contrato de seguro en virtud a que su reticencia o inexactitud haya versado sobre hechos o circunstancias que conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, lo cual eventualmente podría ser alegado por el asegurador una vez ocurrido el siniestro, es decir la muerte del asegurado.

Para la Corte Constitucional la vida es un bien jurídicamente tutelado, del que nadie puede desprender a su titular en contra de su voluntad, el individuo como titular de su derecho a la vida puede legítimamente elegir entre la vida y la muerte, razón por la cual no se tipifica en nuestro ordenamiento como delito la tentativa de suicidio en contra de aquel que decidió fallidamente atentar contra su vida, de tal forma que el asegurado como titular de su derecho a la vida puede legítimamente decidir si acepta o no la aplicación de tratamientos médicos encaminados a prorrogar su vida con medios artificiales.

Ahora bien, con base en la posición de que siendo el asegurado el titular de su vida como bien jurídicamente tutelado, y siendo el único que válidamente puede disponer de él, en el evento en que su muerte se cause como consecuencia directa de la no aplicación de tratamientos médicos encaminados a prorrogar su vida con medios artificiales, en atención a las instrucciones impartidas por sus familiares al cuerpo médico tratante, siguiendo los lineamientos del propio asegurado en vista de su imposibilidad de hacerlo directamente, mal podría entonces sancionarse a aquellos familiares, beneficiarios de la suma asegurada, con la sanción contemplada en el artículo 1150 del Código de Comercio por la cual se excluye del derecho al pago de la suma asegurada a aquellos beneficiarios, que como autores o cómplices causen intencional e injustificadamente la muerte del asegurado, dado que la conducta de éstos encuentra plena justificación en la voluntad del propio asegurado como sujeto pasivo de la acción y titular del derecho.

Si bien es cierto lo que se asegura es un hecho cierto como la muerte, la aleatoriedad del como y del cuando de su ocurrencia, aún siendo objeto del contrato celebrado, bajo los postulados liberales defendidos por la Corte Constitucional, consignados en las sentencias T 493-93, C-239-97 y T 597-01, son del fuero interno del asegurado que por su calidad de persona humana le asisten y que en virtud del artículo 18 Constitucional nadie le obliga a revelar ni a actuar en contra de las convicciones que le guíen en lo que considere debe ser su vida en condiciones de dignidad.

Así las cosas y aplicando la línea de la Corte Constitucional contenida en las sentencias T 493-93, C-239-97 y T 597-01, se puede concluir que prima la libertad individual, el principio de autodeterminación, la autonomía individual sobre las consideraciones de otros y del mismo Estado, sin más limitaciones que las que los derechos de los demás y el orden jurídico, de tal forma que se salvaguarda la decisión de los enfermos, con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconociendo la prevalencia de la autonomía de su voluntad sin más limitantes que los derechos de otros y el ordenamiento jurídico, los cuales no se vulneran por su decisión de renunciar al tratamiento médico prescrito.

Partiendo de la autonomía individual del asegurado como premisa número uno y de la primacía de la norma constitucional sobre la comercial como premisa número dos, se puede, desde el punto de vista del Constitucionalismo Colombiano, inferir como conclusión que el asegurador no puede objetar la reclamación de la suma asegurada de un contrato de seguro de vida aduciendo reticencia o inexactitud del asegurado al no haber consignado en la declaración de su estado de riesgo que en la eventualidad de encontrarse en la etapa terminal de una enfermedad incurable y/o víctima de intensos sufrimientos sin posibilidad alguna de curación, no es su deseo prorrogar su vida con medios artificiales y que en tal sentido impartirá sus instrucciones a sus familiares y cuerpo médico que le asista.

En concordancia con lo anterior, el asegurador tampoco podría objetar el pago de la suma asegurada a los beneficiarios, familiares del asegurado, que siguiendo sus instrucciones no autorizaron que se prorrogara su vida con medios artificiales dado que al no existir afectación alguna al bien jurídicamente tutelado de la vida del asegurado, por haber sido éste último como titular quien legítimamente dispuso de su vida pues no procedería entonces la sanción contenida en el artículo 1150 del Código de Comercio.

Siguiendo la línea metodológica de este ensayo, es menester entrar a analizar el punto de vista de la Superintendencia Financiera de Colombia, que mediante concepto 2011036557-002 del 14 de junio de 2011⁴ conceptuó sobre el particular, considerando que la manifestación previa del tomador encaminada a que no se prolongue su vida por medios artificiales en caso de encontrarse sumido en la fase terminal de una enfermedad irreversible o en estado vegetativo sin posibilidad de recuperación, no desnaturaliza la noción del riesgo entendido a la luz del artículo 1054 del Código de Comercio como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, dado que la manifestación de la voluntad del tomador no tiene como objetivo que se provoque la muerte en si, sino estipular las condiciones de su muerte en condiciones dignas frente a la eventualidad en que acaezcan ciertas circunstancias, (fase terminal de una enfermedad irreversible o estado vegetativo sin posibilidad de recuperación).

En cuanto a la manifestación previa del tomador encaminada a que no se prolongue su vida por medios artificiales en la eventualidad de verse sumido en la fase terminal de una enfermedad irreversible o en estado vegetativo sin posibilidad de recuperación, en concepto de la Superintendencia, la existencia de tal manifestación deberá informarse al asegurador como declaración del estado del riesgo, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio⁵, en cuanto se

⁴ Concepto obrante en Anexo No. 1 a este concepto.

⁵ ARTICULO 1058. DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

refiere a la declaración del estado del riesgo y las sanciones por inexactitud o reticencia, concordante con el artículo 1160⁶ del mismo Código que contempla la reducción del valor del seguro de vida.

Frente a la reticencia, el tratadista J. Efrén Ossa en su libro “Teoría General del Seguro” afirma:

“La inexactitud o la reticencia en la medida en que, conforme a los criterios expuestos, sean relevantes ‘producen la nulidad relativa del seguro’. Generan vicio en el consentimiento del asegurador, a quien inducen en error en su declaración de voluntad frente al tomador. No importa que aquél no reúna las características que lo tipifican a la luz de los arts. 1510, 1511 y 1512 del Código Civil. Se trata, como hemos visto, de un régimen especial, más exigente que el del derecho común, concebido para proteger los intereses de la entidad aseguradora y, con ellos los de la misma comunidad asegurada, en un contrato que tiene como soporte la buena fe en su más depurada expresión y que, por lo mismo, se define unánimemente como contrato de uberrimae fidei”.

Así las cosas, el concepto de la Superintendencia Financiera No. 2011036557-002, abre la puerta a la objeción de los siniestros del ramo de los seguros de vida con base en el artículo 1058 del Código de Comercio, siempre que el asegurador no haya conocido o debido conocer los hechos en los que fundamenta la objeción.

Es posible que en el sentido más estricto se aplique el concepto de la nulidad relativa del contrato de seguro argumentando la causal de reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, el asegurador podría solicitar vía judicial la declaración de la nulidad del contrato, reteniendo la totalidad de la prima a título

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

⁶ ARTICULO 1160. IMPOSIBILIDAD DE REDUCCION DEL VALOR DEL SEGURO. Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

de pena, si aún no ha acaecido el siniestro, en caso contrario podrá entonces objetar la reclamación, sustentándola en que de haber conocido la declaración del asegurado no habría celebrado el contrato, o lo habría hecho en condiciones más onerosas.

La otra posibilidad a la luz del concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1058 en comento es que en el mejor de los casos el Asegurador, acepte el error inculpable⁷, esto es, aquel en el que el tomador incurrió de buena fé, procediendo entonces el asegurador a pagar la suma asegurada en un porcentaje equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, en este caso el contrato no se afecta en su validez pero se reduce la prestación asegurada para lograr que exista equilibrio contractual, lo anterior siempre y cuando no hayan transcurrido dos (2) años de vigencia desde la fecha de perfeccionamiento del contrato sin que se haya causado el siniestro amparado, caso en el cual aplicaría la protección consagrada en el artículo 1160 del Código de Comercio, disposición que consagra la imposibilidad de reducción del valor del seguro de vida por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Ahora bien, analizando este caso desde el punto de vista de la doctrina, es menester aclarar que el tema abordado en este ensayo no ha sido tratado a profundidad en Colombia, razón por la cual como referente se tomo la doctrina extranjera, principalmente al tratadista Español, Francisco Javier Tirado Suárez, quien abordo el tema desde el punto de vista de la eutanasia entendida como la acción u omisión dirigida a causar la muerte en una persona justificada en su

⁷ Desde el punto de vista empírico el error consiste en una falta de correspondencia entre lo que existe en el campo de nuestra conciencia y lo que hay en el mundo exterior; trátese, pues, de una equivocada valoración de nuestra realidad. La ignorancia, en cambio, es aquel estado intelectual que implica inexistencia de conocimiento sobre algo. Quien ignora no tiene conocimiento alguno del hecho; quien yerra posee un conocimiento equivocado sobre él. (...) (DERECHO PENAL, Alfonso Reyes Echandía, Editorial Temis S.A. tercera reimpresión de la undécima edición. Pag 231)

situación de salud y en orden a poner fin a su ciclo vital, concepto que asimila al suicidio en su concepto y consecuencias de cara al contrato de seguro de vida. Francisco Javier Tirado Suarez, profesor titular de Derecho Mercantil y de Derecho de Seguro Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid⁸, frente al seguro de vida considera que en el caso de la eutanasia en cualquiera de sus formas⁹, ya que como tal se encuentra prohibida en el ordenamiento jurídico español, se debe aplicar por analogía la solución de casos aplicable al suicidio dado que en los dos eventos media un acto voluntario de poner fin a la vida por parte del asegurado, a continuación algunos apartes:

“Ahora bien, surge la cuestión de si la eutanasia se puede considerar un suicidio, cuando la misma no tenga carácter voluntario, hipótesis posible, a la vista de la definición de la Real Academia Española, y dado que el propio artículo 93 Ley de Contrato de Seguro fija un concepto legal de suicidio como “la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado”, se puede considerar que si no existe consentimiento expreso y específico para el acto de la eutanasia por parte del asegurado, el mismo no se puede configurar como un suicidio a los efectos del artículo 93 antes citado, ya que la hipótesis sería análoga al homicidio o cualquiera de sus variantes cualificadas, por lo que existiría cobertura aseguradora en todo caso.”

(...)

“En la dinámica del seguro de vida, el fallecimiento puede ser causado dolosamente por el beneficiario, lo que implica la privación del derecho a

⁸ TIRADO SUAREZ, Francisco Javier. Eutanasia y seguro de personas. ICADE, Revista de las facultades de derecho y ciencias económicas y empresariales No. 71, páginas 173-191, 2007.

⁹ Eutanasia, es una palabra compuesta por los vocablos *eu* que significa bien y *thanatos* que significa muerte, es decir que podemos definirla desde el punto de vista semántico como *buena muerte* o *bien morir*, y tiene como objetivo la muerte sin dolor en aquellos pacientes que se encuentran a portas de su muerte, ya sea mediante la inducción directa o de manera gradual mediante la eliminación de los tratamientos que prolongan la vida del paciente terminal. A nivel general se distinguen dos tipos de Eutanasia, clasificación que obedece al elemento volitivo del sujeto pasivo de la acción, la primera es la eutanasia voluntaria, que es aquella en donde se procede de conformidad con la voluntad expresada directamente por el paciente, la segunda es la eutanasia involuntaria, en donde no interviene la voluntad del paciente, la decisión de dar por terminada su vida es tomada por terceros, esto podría suceder en el caso de un enfermo incompetente o que se encuentra en incapacidad de expresar su voluntad, ambas se subclasifican a su vez en eutanasia activa y pasiva, la activa es aquella en la que existe una acción encaminada a producir la muerte y la pasiva en donde se eliminan todos aquellos servicios y elementos que prolongan artificialmente la vida del enfermo, por ejemplo, y a título de enunciación, el soporte ventilatorio mecánico.

la prestación establecida en el contrato, en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece entonces la integración en el patrimonio del tomador (en el supuesto de que existiera un patrimonio de forma diferenciada al del asegurado) de la prestación del asegurador, ya sea ésta única, ya sea múltiple.

La eutanasia, como actuación voluntaria, se puede considerar una conducta dolosa a los efectos de la privación al beneficiario condenado criminalmente, en los términos del artículo 143.4 del Código Penal del derecho a la prestación del asegurador, de acuerdo con la regla imperativa establecida por el artículo 92 de la Ley de Contrato de Seguro, que dispone textualmente: “la muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador”.

Así pues, el legislador privaría al beneficiario, que ha promovido directa o indirectamente la eutanasia del asegurado, del derecho a la percepción de la suma asegurada en el seguro de vida. En el supuesto de que el beneficiario sea también el tomador del seguro, la ratio legis comporta que, en este caso, tampoco tenga derecho a la prestación prevista subsidiariamente por el legislador, puesto que se vulneraría la sanción patrimonial prevista legalmente, quedando entonces la suma asegurada en poder de la entidad aseguradora a título de resarcimiento por la nulidad del vínculo contractual.

Así las cosas, en concepto del tratadista Francisco Javier Tirado Suárez, de sobrevenir el fallecimiento del asegurado como consecuencia directa de una decisión de sus familiares de no prorrogar su vida con medios artificiales, sin que medie su consentimiento directo, el tratamiento del siniestro deberá asimilarse al del homicidio y por ende de ostentar los familiares que intervinieron en tal determinación, la calidad de beneficiarios del seguro contratado, perderían entonces el derecho al pago de la suma asegurada en virtud de la sanción consagrada en tal sentido por la legislación española.

En el mercado asegurador español el suicidio, como acto voluntario del asegurado encaminado a poner fin a su vida, se considera como un acto doloso dirigido a la obtención del capital asegurado por la vía contractual.

Por su parte el tratadista Enrique Sánchez Jiménez, realiza algunas apreciaciones frente a la propuesta alternativa al tratamiento jurídico de las conductas de terceros relativas a la disponibilidad de la propia vida, realizada por el grupo de

política criminal, en cuanto concierne al contrato de seguro, en los siguientes términos:

(...)

“Por último, destacar que la referida propuesta entiende que para que se adoptase el tratamiento jurídico penal propuesto para los distintos supuestos, resultaría imprescindible acometer la reforma de tres cuerpos legales del ordenamiento jurídico: la Ley de regulación del contrato de seguro, la Ley e sanidad y el Código Penal. Pasemos a continuación a hacer un breve análisis de cada una de las propuestas de reforma planteada por el Grupo de Estudios de Política Criminal:

- a. *Con la reforma de la Ley de regulación del contrato de seguro, la de menor entidad, se pretende la adición al texto legal de un nuevo artículo (art. 93 bis) que declare irrelevante la existencia de un testamento vital a la hora de cumplimentar el seguro, pretendiendo evitar con ellos una de las consecuencias jurídicas más negativas que podría acarrear una utilización abusiva del hecho de que exista una declaración vital; la no cobertura para el caso de que exista dicha declaración de intenciones”*

Así las cosas, es claro que el cuestionamiento que originó estas líneas constituye también una preocupación para otros estudiosos del tema a miles de kilómetros de distancia, ya que se vislumbra como de a poco las diferentes legislaciones en materia de contrato de seguro se han quedado rezagadas frente a los avances de la ciencia, la bioética y los cambios socio culturales del mundo.

De lo expuesto y analizado en las líneas precedentes se colige que sobre un mismo punto, el Constitucionalismo Colombiano, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Doctrina, tienen posiciones completamente diferentes, para efectos del análisis del tema planteado, ahora desde la óptica de la autora de este ensayo se analizará el tema objeto de este ensayo con base en la Ley, la doctrina y la Jurisprudencia, para así tratar, en la medida en que estas cortas disertaciones lo permitan, de fijar una posición que permita acercar el contrato de seguro en Colombia a los cambios socio-culturales que se avecinan en la segunda década del siglo XXI.

El numeral 10° del artículo 1° de la Resolución 13437 de 1991 del Ministerio de Salud, por la cual se expidió el decálogo de los derechos de los pacientes, estableció a favor de los pacientes, el derecho a morir con dignidad y a que se le

respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad, siendo entonces esta norma el precedente normativo de la posición liberal esgrimida por la Corte Constitucional Colombiana en los apartes ya transcritos de las sentencias T 493-93, C-239-97 y T 597-01, donde se considera a la persona humana como un fin en sí misma, dueña de su propio destino, el cual rige a voluntad según sus más íntimas convicciones personales, como materialización pura del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libre de buscar una existencia digna, acorde con los principios que le dan sentido a su vida, de tal forma que a nadie le asista el derecho legítimo de imponerle un destino diferente al que ella elige alcanzar, porque le asiste el derecho a la autodeterminación por su sola condición de persona humana.

Dentro de éste contexto, el asegurado, como persona humana es libre, por virtud de la constitución, de escoger si opta o no por un tratamiento que retrasará el inevitable proceso de la muerte que se avecina como consecuencia de la enfermedad incurable que padece, infiriéndose entonces que si le asiste el derecho entonces también la protección para ejecutar sin coacción, sin temor alguno la decisión que en virtud de sus principios considera como congruentes con la forma en que vive o desea vivir su vida, no es lógico otorgar el derecho sin garantizar su pleno ejercicio, por lo que de manera alguna, podría proceder entonces la objeción a la reclamación del valor asegurado, dado que esta decisión del asegurador se podría constituir como un mecanismo de coacción frente al ejercicio de la autonomía que le asiste al asegurado al decidir si acepta o rechaza los tratamientos encaminados a prologar su vida por medios artificiales.

Invito al lector a que por tan solo un instante contemple el razonamiento lógico que efectuaría un desprevenido funcionario de una compañía aseguradora, de aquellas en que sus funcionarios de reconocimiento y liquidación de siniestros poco o ningún conocimiento poseen en doctrina constitucional, compañía aseguradora de aquellas que excluyen el suicidio dentro del primer año de cobertura, o en forma permanente al no establecer límite temporal para su ocurrencia en vigencia de la póliza contratada, frente al caso del reclamo de la suma asegurada por concepto del fallecimiento de un asegurado, enfermo terminal que decidió no continuar con los tratamientos médicos que le mantuvieron con vida, y que en razón a su negativa de tratamiento aceleró el proceso que desembocó en su muerte.

Estimado y desconocido lector, es probable que el funcionario de la aseguradora objete la reclamación del siniestro con base en una de dos posibles causales, la primera, el suicidio entendido como todo acto consiente de autoaniquilación, dado

que podría concluir que la decisión de no recibir el tratamiento que el enfermo sabe que lo mantendrá con vida se constituye se como un acto consiente de autoaniquilación, la segunda, con base en el artículo 1058 del código de Comercio y en el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, argumentando reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo si al momento de la suscripción del contrato el asegurado no declaro que en caso de encontrarse sumido en la fase terminal de una enfermedad irreversible o en estado vegetativo sin posibilidad de recuperación no prolongaría su vida por medios artificiales.

En cuanto a la segunda causal, la autora de estas líneas disiente por completo del concepto 2011036557-002, emitido el 14 de junio de 2011 por la Superintendencia Financiera de Colombia por cuanto el artículo 18 Constitucional protege los principios y la esencia del fuero interno del asegurado, como persona humana que es, de tal forma que nadie le puede obligar a revelar ni a actuar en contra de las convicciones que le guían en lo que considera debe ser su vida en condiciones de dignidad, así las cosas tal argumento de objeción de siniestro, contenido en el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, vulneraría flagrantemente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y la prevalencia de la autonomía de la voluntad, que según la doctrina constitucional no tiene más limitantes que los derechos de otros y el ordenamiento jurídico, los cuales no se vulneran por su decisión de renunciar al tratamiento médico prescrito.

Ahora desde el punto de vista del homicidio entendido como el acto por el cual un sujeto le quita la vida a otro, en el caso de un asegurado en la etapa terminal de una patología incurable que ya no puede expresar su voluntad de no aceptar tratamientos que prolonguen su vida artificialmente pero que verbalmente o por escrito lo hizo con anterioridad, es posible que nuestro funcionario del área de indemnizaciones que examina el expediente de este asegurado en cuya historia clínica los galenos consignaron tal circunstancia y que en cumplimiento de ella, en virtud de las indicaciones impartidas por sus familiares, no efectuaron maniobras de reanimación ni procedimientos intervencionistas destinados a prolongar su vida, objeté la reclamación aduciendo homicidio como causal de exclusión de cobertura, familiares que tenían bajo su responsabilidad la protección en concreto del bien jurídico protegido, es poco probable que el funcionario de la aseguradora contemple que la causa de la muerte del asegurado fue la enfermedad en si misma y no la negativa de la familia, a los tratamientos médicos disponibles, por ello es probable que en su razonamiento contemple a los familiares como los responsables de su muerte, dando como resultado del silogismo la correspondiente objeción al siniestro.

Frente a esta posible causal de objeción del pago de la suma asegurada, se podría controvertir el argumento sobre la base de que si median instrucciones del asegurado a sus familiares que ostentan la calidad de beneficiarios dentro del seguro de vida y que siguiendo sus instrucciones no autorizaron que se prorrogara su vida con medios artificiales, no procedería entonces la sanción contenida en el artículo 1150 del Código de Comercio dado que no existe afectación alguna al bien jurídicamente tutelado de la vida del asegurado, por haber sido éste último como titular quien legítimamente dispuso de su vida.

Es claro que al no existir disposición expresa en los actuales clausulados de seguro de vida ni pronunciamiento expreso en la legislación ni en la Jurisprudencia Colombiana, el reconocimiento y pago de la suma asegurada más que de un clausulado depende del punto de vista del funcionario del área de indemnizaciones a quien se asigne el siniestro, como esto no debería ocurrir, pero puede ocurrir dado el vacío de los clausulados en el tema objeto de estudio, en concepto de quien esto escribe, se requiere contar con reglas claras que no den lugar a interpretaciones al acomodo del funcionario de turno.

La propuesta que constituye el corolario del análisis efectuado en estas líneas consiste en la adición de un artículo a la sección II del capítulo III del título V del Código de Comercio Colombiano, con el fin de que no puedan incluirse dentro de los contratos de seguro de vida cláusulas que restrinjan o condicionen, a través de sus efectos y/o consecuencias jurídicas, la libre opción del asegurado en etapa terminal de una enfermedad incurable, manifestada en forma directa o a través de sus familiares, previa declaratoria escrita del asegurado en tal sentido, de no prolongar su vida por medios artificiales, y en el caso en que tales cláusulas se presentaren, serían nulas de pleno derecho, esto permitiría la unificación de criterios en tal materia por disposición expresa del Legislador.

Y entre tanto la propuesta anterior se constituye en una realidad, se propone que la Superintendencia Financiera de Colombia, como Ente de Control, imparta al gremio asegurador direccionamientos claros y precisos en tal sentido, de tal forma que se aclare en los clausulados de vida individual y vida grupo, incluyendo banca deudores, que la negativa a prolongar la vida a través de medios artificiales, no constituye suicidio ni homicidio, y por ende no será considerada como causal de objeción del pago de la suma asegurada, aún cuando tal posición no haya sido declarada por el asegurado al momento de la celebración del contrato, de tal forma que no haya lugar a interpretación alguna sobre un tema tan sensible como el particular.

Esta propuesta más que una modificación a la legislación aplicable a las pólizas del ramo de vida es una aclaración justa y necesaria de cara al asegurado, al sector asegurador y a los avances de la medicina y la jurisprudencia, pero sobre todo se constituye como un acto de avanzada frente a los contratos de seguro de otros países en donde independientemente de la concepción liberal y libre pensadora del Estado, el gremio de los seguros aún no ha contemplado estas circunstancias que más temprano que tarde romperán los actuales esquemas del contrato de seguro de vida.

BIBLIOGRAFIA

CEPEDA, Manuel Jose. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Edit. TEMIS 1997.

CONCEPTOS GENERALES EN TORNO A LA MUERTE DIGNA Y A LA EUTANASIA, DISPONIBLE EN <http://www.muertedigna.org/textos/eutan.htm> (Consulta: 10 de noviembre de 2010)

EUTANASIA Y DEONTOLOGÍA, DISPONIBLE EN <http://www.vidahumana.org/vidafam/eutanasia/deontologia.html> (Consulta: 30 de marzo de 2011)

GAVIRIA DIAZ, Carlos. Fundamentos ético-jurídicos para despenalizar el homicidio piadoso – consentido. Revista consigna edición 468-año XXV-II trimestre 2001. Fundación Universitaria del Área Andina.

GRACIA GUILLEN, Diego. Introducción a la bioética. Edit. El Buho, 1991.

JUAN PABLO II. Carta Encíclica Evangelium Vitae. Roma, marzo 25 de 1995.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Edit. Temis S.A. tercera reimpresión de la undécima edición. Pag 231

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2011036557-002 del 14 de junio de 2011.

TIRADO SUAREZ, Francisco Javier. Eutanasia y seguro de personas. ICADE, Revista de las facultades de derecho y ciencias económicas y empresariales No. 71, páginas 173-191, 2007.

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T- 493-93 de octubre 28 de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena de constitucionalidad, Sentencia C-239 de mayo 20 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T- 597-01 de junio 7 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2011036557-002 del 14 de junio de 2011.



Nov. Rad. 1111036557-002
Trámite 116-CONSULTAS ESPECIFICAS
Radicación 1116019-ANEXOS ESTUDIOS LEGAL
Destinatario: ESPERANZA GUZMAN-ESPERANZA GUZMAN
Fecha 14/04/2012
Hora 10:14:28
Anexo 00
SOLICITA: 1269

Señora
ESPERANZA GUZMAN B.
HANNAHANNAB8@HOTMAIL.COM
BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Número de radicación: 2011036557-002
Trámite: 116-CONSULTAS ESPECIFICAS
Actividad: 39 RESPUESTA FINAL
Anexos: NO

Apreciada señora

Damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número de la referencia mediante la cual solicita concepto "sobre la viabilidad del pago de una indemnización de un seguro de vida de cara a la afiliación y suscripción del documento adjunto a la presente".

El documento adjunto es un formato de afiliación a la fundación "PRO DERECHO A MORIR DIGNAMENTE", dirigido a sus parientes y personal médico asistencial, los autoriza voluntariamente "para que no prolonguen mi vida por medios artificiales en caso de encontrarme sumida en la fase terminal de una enfermedad irreversible o en estado vegetativo sin posibilidad de recuperación." Sobre el particular, resultan procedentes las siguientes consideraciones:

1. En primera instancia se debe precisar que las disposiciones legales que regulan la actividad de las compañías de seguros que operan en Colombia consagran como regla general la facultad de estas entidades de seleccionar y asumir, en forma autónoma, los riesgos objeto de aseguramiento, con excepción de aquellos cubiertos a través de los seguros obligatorios establecidos por la ley¹. En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio, disposición de carácter general vigente desde 1971 año en que se expidió el Decreto Ley 410, establece que "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

¹ El artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que "Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios".

El 1º de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>



Calle 7 No. 4 - 40 Bogotá D.C.
Consultador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

La disposición transcrita reconoce la posibilidad que tienen las compañías de seguros de seleccionar los riesgos de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad y, en esta medida, decidir de manera autónoma asumirlos si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, abstenerse de hacerlo, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios que al tenor de lo señalado en el artículo 94 de la Ley 45 de 1990, incorporado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, solamente podrán crearse por ley.

Con referencia en los anteriores parámetros las compañías de seguros podrán, en ejercicio de la libertad contractual que les asiste, decidir las condiciones bajo las cuales asume los riesgos que les trasladan los usuarios del seguro.

De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

Lo anterior, es lo que comúnmente se conoce como cobertura, esto es, la circunscripción de los hechos o circunstancias cuyo acaecimiento generan una responsabilidad para el asegurador. En virtud de lo anterior éste responderá por el valor asegurado solamente cuando la causa del evento (muerte en caso del seguro de vida), no figura dentro de las denominadas exclusiones.

En el seguro de vida el riesgo que se asegura es el fallecimiento del asegurado, pero ese fallecimiento puede ser causado por múltiples circunstancias, las cuales, de acuerdo con el contrato, algunas de ellas pueden ser excluidas de la cobertura.

Así tenemos que, dependiendo de lo contratado puede ser que la aseguradora no responda si el asegurado fallece por causa de un cáncer, o en la práctica de deportes extremos etc.

En este orden de ideas, al contratar un seguro de vida, conociendo los factores de riesgo que afectan a la persona del asegurado, se establece la cobertura que se ajusta, en lo posible a las necesidades de éste. En las condiciones particulares se señalan los riesgos que en adición a los de la cobertura básica (condiciones generales) se quieren cubrir y las exclusiones y limitaciones adicionales que para un caso determinado acuerden las partes.

2. Ahora bien, es menester señalar que en materia de derecho de seguros, el riesgo es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, en ausencia del cual el contrato no producirá efectos jurídicos, siendo definido por el artículo 1054 del Estatuto Mercantil como *"el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento"*.

El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web: www.superfinanciera.gov.co en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/colombia/2010>



De la anterior disposición se infiere que para que se configure el riesgo es necesario que concurren respecto de él las siguientes características a saber: que el evento del que acaecimiento sea fortuito, esto es, que no dependa directamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y futuro. Así, los hechos ya acontecidos o respecto de los cuales dejó de existir la posibilidad de presentarse, por ser ciertos o imposibles, no entrañan riesgo asegurable, pues no se traducen en un evento que se espera pueda suceder o no.

Ahora bien, en el caso de su consulta la voluntad expresada de antemano en el documento que anexa a su comunicación, no está encaminada a que el suceso se desencadene, es decir, a que provoque la muerte. Otro es su alcance, valga decir a tener derecho a una muerte digna si se encuentra en un estado terminal de una enfermedad irreversible o en estado vegetativo y sin posibilidad de recuperación.

A este respecto, la Ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica, en su artículo 13 no obliga al médico a mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales, cuando exista diagnóstico de muerte cerebral.

En efecto, el artículo 13 de la precitada Ley, dispone que *"El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales"*

No obstante, consideramos que al momento de la suscripción del seguro de vida bajo las condiciones descritas en su petición, deberán ser informada a la compañía de seguros, conforme lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio.

Por último, es del caso resaltar que el contrato de seguro contratado tenga la cobertura apropiada a las necesidades del cliente, porque podría suceder que la enfermedad que lleve a la persona a una "muerte cerebral" o a un estado terminal, se encuentre dentro de las exclusiones de la póliza, caso en el cual sería necesaria su inclusión mediante anexo con los correspondientes ajustes en la prima, si a ello hubiere lugar, pues de lo contrario, por no estar dicha enfermedad cubierta por la póliza, la compañía de seguros no estaría obligada a responder en caso de fallecimiento.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su consulta, con el alcance previsto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Visitenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web: www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Lufan Parra &

SEGUNDO LUFAN PARRA GAITAN
ABOGADO DIRECCIÓN LEGAL PARA SEGUROS E INTERMEDIARIOS

El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página www.superfinanciera.gov.co en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/seguros/index>



Calle 7 No. 4 - 40 Bogotá
Comitador (571) 5 94 02 00 - 5 94
www.superfinanciera.gov.co

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
2	TÍTULO DEL PROYECTO	EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE CARA A LA EVENTUAL DECISIÓN DEL ASEGURADO O SU FAMILIA DE NO PRORROGAR SU VIDA CON MEDIOS ARTIFICIALES.
3	AUTOR(es)	LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA
4	AÑO Y MES	2012 FEBRERO
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	ALMA ARIZA FORTICH
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>La decisión libre y consiente del asegurado de disponer e informar a sus familiares y personal médico asistencial de que en la eventualidad de que se vea sumido en la etapa terminal de una patología irreversible no se prorrogue su vida con medios artificiales, de cara a la ausencia absoluta de legislación, doctrina y jurisprudencia en relación con el contrato de seguro de vida se constituye en el punto de partida de esta investigación, que muy seguramente y de la mano del avance de la medicina tendrá repercusión en la esfera aseguradora Colombiana, especialmente en lo que respecta a la reclamación de las sumas aseguradas en el ramo de los seguros de vida.</p> <p>The free choice and consent of the insured to obtain and inform their families and medical personnel that in the event that the insured is into the terminal stage of irreversible pathology, his life is not prolonged by artificial means, in view of the absence of an absolute law, doctrine and jurisprudence in relation to the life insurance contract constitutes the starting point for this research, which most certainly, and hand by hand of the medicine progress will impact on the Colombian insurance field, especially regarding with the recovery of sums insured in the business of life insurance.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Seguro de vida/ Objeción/ Siniestro/ Eutanasia
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector financiero
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo jurídico
10	OBJETIVO GENERAL	Disertar sobre las condiciones actualmente aplicables al contrato de seguro de vida de cara a la decisión autónoma del asegurado o de su familia de que no se prolongue su vida con medios artificiales
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p>a) Examinar los alcances de la autonomía de la voluntad del asegurado y/o sus familiares frente al contrato de seguro de vida.</p> <p>b) Analizar los puntos de vista de la legislación colombiana, la Superintendencia Financiera de Colombia y la doctrina de cara a la decisión del asegurado de no prorrogar su vida en el tiempo con medios artificiales</p>

12	RESUMEN GENERAL	<p>preguntarse si podría proceder o no la reclamación del valor asegurado cuando por decisión del asegurado o su familia el personal médico asistencial no prolonga su vida en el tiempo con medios artificiales, maniobras de reanimación, soporte nutricional y demás métodos invasivos, dado que en las actuales condiciones de las pólizas de seguro de vida, cualquier forma de autoagresión o autoaniquilación que desemboque en el fallecimiento se considera en la gran mayoría de los clausulados como exclusión del amparo de la póliza.</p> <p>Con el ensayo se pretende hacer una aproximación a una realidad de cara al actual clausulado de las pólizas de seguro de vida con el fin de analizar las diferentes alternativas de cara al actual clausulado de las pólizas de seguro de vida en aras de delimitar hasta donde puede ir la voluntad del asegurado de cara al contrato de seguro de vida sin perjudicar los intereses del asegurador y hasta donde a éste último le puede asistir el derecho de objetar o no la reclamación.</p> <p>Para abordar el tema objeto del ensayo se analiza inicialmente el problema desde tres puntos de vista, el primero, el constitucionalismo Colombiano, el segundo, el de la Superintendencia Financiera de Colombia, y el tercero el de la doctrina, para concluir con las consideraciones y eventuales recomendaciones resultantes del análisis de los puntos de vista anteriores.</p>
13	CONCLUSIONES.	<p>1. La propuesta que constituye el corolario del análisis efectuado en estas líneas consiste en la adición de un artículo a la sección II del capítulo III del título V del Código de Comercio Colombiano, con el fin de que no puedan incluirse dentro de los contratos de seguro de vida cláusulas que restrinjan o condicionen, a través de sus efectos y/o consecuencias jurídicas, la libre opción del asegurado en etapa terminal de una enfermedad incurable, manifestada en forma directa o a través de sus familiares, previa declaratoria escrita del asegurado en tal sentido, de no prolongar su vida por medios artificiales, y en el caso en que tales cláusulas se presentaren, serían nulas de pleno derecho, esto permitiría la unificación de criterios en tal materia por disposición expresa del Legislador.</p> <p>2. Y entre tanto la propuesta anterior se constituye en una realidad, se propone que la Superintendencia Financiera de Colombia, como Ente de Control, imparta al gremio asegurador direccionamientos claros y precisos en tal sentido, de tal forma que se aclare en los clausulados de vida individual y vida grupo, incluyendo banca deudores, que la negativa a prolongar la vida a través de medios artificiales, no constituye suicidio ni homicidio, y por ende no será considerada como causal de objeción del pago de la suma asegurada, aún cuando tal posición no haya sido declarada por el asegurado al momento de la celebración del contrato, de tal forma que no haya lugar a interpretación alguna sobre un tema tan sensible como el particular.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>CEPEDA, Manuel Jose. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Edit. TEMIS 1997.</p> <p>CONCEPTOS GENERALES EN TORNO A LA MUERTE DIGNA Y A LA EUTANASIA, DISPONIBLE EN http://www.muertedigna.org/textos/eutan.htm (Consulta: 10 de noviembre de 2010)</p> <p>EUTANASIA Y DEONTOLOGÍA, DISPONIBLE EN http://www.vidahumana.org/vidafam/eutanasia/deontologia.html (Consulta: 30 de marzo de 2011)</p> <p>GAVIRIA DIAZ, Carlos. Fundamentos ético-jurídicos para despenalizar el homicidio piadoso – consentido. Revista consigna edición 468-año XXV-II trimestre 2001. Fundación Universitaria del Área Andina.</p> <p>GRACIA GUILLEN, Diego. Introducción a la bioética. Edit. El Buho, 1991.</p> <p>JUAN PABLO II. Carta Encíclica Evangelium Vitae. Roma, marzo 25 de 1995.</p> <p>REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Edit. Temis S.A. tercera reimpresión de la undécima edición. Pag 231</p> <p>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2011036557-002 del 14 de junio de 2011.</p> <p>TIRADO SUAREZ, Francisco Javier. Eutanasia y seguro de personas. ICADE, Revista de las facultades de derecho y ciencias económicas y empresariales No. 71, páginas 173-191, 2007.</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA